

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADO. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
DEMANDADO. NETTY MARIA RUIZ BANDA
RADICADO. 23.001.40.03.002.2023.00055.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Claudia Juliana Pineda parra, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$95.359.503,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67edaa173d410736b54dade7cda345721229e4959fb5aa6e62ed7b30dcfb8c80**

Documento generado en 23/10/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION LINEA SOCIAL
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: WIDEN SAENZ COGOLLO y OTROS
RADICADO: 23.001.40.22.703.2014.00206.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 21 de noviembre de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **WIDER SAENZ COGOLLO, ELBER SAENZ PEÑA y EDEL PINEDA BALLESTEROS**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Capital mas intereses a 01/01/2018.....	\$ 3.438.950
Intereses de 01/01/2018 a 30/09/2023.....	\$ 3.468.000
Total.....	\$ 6.906.950

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, además no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobado por el despacho de fecha 12 de febrero de 2020, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$1.700.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de febrero de 2020..\$663.000,00
- Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$1.733.451,00

GRAN

TOTAL.....\$4.096.451,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-02-02 - 2023-09-30

Capital: 1,700,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,700,000.00	Número de Años	3.66
Intereses Moratorios	1,733,451.53	Número de Meses	43.96
Total	3,433,451.53	Número de Días	1,337

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0094	2020-02-02	2020-02-29	28	19.060	2.118	33,111.32	33,111.32
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	36,507.62	36,507.62
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	34,884.07	34,884.07
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	35,193.09	35,193.09
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	33,928.92	33,928.92
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	35,071.47	35,071.47
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	35,366.67	35,366.67
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	34,315.04	34,315.04
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	35,019.32	35,019.32
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	33,457.56	33,457.56
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	33,920.26	33,920.26
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	33,675.00	33,675.00
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	30,734.48	30,734.48
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	33,832.71	33,832.71
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	32,561.42	32,561.42
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	33,499.59	33,499.59
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	32,391.75	32,391.75
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	33,429.37	33,429.37
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	33,534.69	33,534.69
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	32,357.79	32,357.79
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	33,253.69	33,253.69
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	32,493.57	32,493.57
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	33,920.26	33,920.26
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	34,269.98	34,269.98
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	31,927.81	31,927.81
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	35,678.64	35,678.64
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	35,484.31	35,484.31
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	37,811.52	37,811.52
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	37,714.79	37,714.79
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	40,472.18	40,472.18
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	42,027.81	42,027.81



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-02-02 - 2023-09-30

Capital: 1,700,000.00

Radicado

1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	42,718.84	42,718.84
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	45,974.57	45,974.57
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	46,299.45	46,299.45
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	50,823.89	50,823.89
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	52,705.09	52,705.09
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	49,402.79	49,402.79
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	55,792.88	55,792.88
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	54,775.92	54,775.92
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	54,918.81	54,918.81
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	52,359.92	52,359.92
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	53,513.57	53,513.57
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	52,564.75	52,564.75
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	49,754.35	49,754.35
Totales			1,337			1,733,451.53	1,733,451.53

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$1.700.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de febrero de 2020. \$663.000,00
- Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$1.733.451,00

GRAN

TOTAL:.....**\$4.096.451,00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b54d6b88533090a31574b837582d099a6fb7c83bab914ef441c4e8be027c7b**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION LINEA SOCIAL
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGEUELEN
DEMANDADO: GISELA SALGADO BARRERA y OTROS
RADICADO: 23-001-40-22-701-2014-00227-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 18 de junio de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LEONARDO ENRIQUE PORTILLO SUAREZ** y **ERICK DAVID RIVERA RUBIO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Capital mas intereses a 30/06/2021.....	\$ 8.070.900
Intereses de 30/06/2021 a 30/10/2023.....	\$ 1.620.000
Total.....	\$ 9.690.900

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, además no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho de fecha 18 de noviembre de 2021, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$1.160.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 28 de septiembre de 2021.....\$2.538.600,00
- Más intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$722.473,00

GRAN

TOTAL:.....\$4.421.073,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2021-09-29 - 2023-09-30

Capital: 1,160,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,160,000.00	Número de Años	2.01
Intereses Moratorios	722,473.68	Número de Meses	24.07
Total	1,882,473.68	Número de Días	732

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0931	2021-09-29	2021-09-30	2	17.190	1.930	1,459.05	1,459.05
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	22,690.75	22,690.75
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	22,172.08	22,172.08
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	23,145.59	23,145.59
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	23,384.22	23,384.22
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	21,786.03	21,786.03
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	24,345.42	24,345.42
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	24,212.82	24,212.82
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	25,800.80	25,800.80
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	25,734.80	25,734.80
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	27,616.31	27,616.31
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	28,677.80	28,677.80
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	29,149.33	29,149.33
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	31,370.88	31,370.88
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	31,592.57	31,592.57
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	34,679.83	34,679.83
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	35,963.47	35,963.47
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	33,710.14	33,710.14
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	38,070.44	38,070.44
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	37,376.51	37,376.51
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	37,474.01	37,474.01
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	35,727.95	35,727.95
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	36,515.14	36,515.14
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	35,867.71	35,867.71
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	33,950.03	33,950.03
Totales			732			722,473.68	722,473.68

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$1.160.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 28 de septiembre de 2021.....	\$2.538.600,00
• Más intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023.....	\$722.473,00
GRAN TOTAL:	\$4.421.073,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b494f4335d6830082c3b3e89f0a6712889754458ef7de828cf0e4a53628d276**

Documento generado en 23/10/2023 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXANDER SAIBIS AYALA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00403-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 28 de septiembre de 2021, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ALEXANDER SAIBIS AYALA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

				Capital	36.568.792,00
				Intereses Moratorios	14.020.352,96
				TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$50.589.144,96

				Capital	32.164.454,00
				Intereses Moratorios	5.657.405,81
				TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$37.821.859,81

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios de ambas obligaciones, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL PAGARE 459196887.....\$36.568.792,00

- Más intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023.....\$12.365.637,00

GRAN

TOTAL:.....\$48.934.429,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-05-28 - 2021-10-31

Capital: 36,568,792.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	36,568,792.00	Número de Años	1.43
Intereses Moratorios	12,365,637.37	Número de Meses	17.16
Total	48,934,429.37	Número de Días	522

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0437	2020-05-28	2020-05-31	4	18.190	2.031	96,813.20	96,813.20
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	729,846.83	729,846.83
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	754,424.32	754,424.32
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	760,774.28	760,774.28
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	738,152.63	738,152.63
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	753,302.53	753,302.53
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	719,707.46	719,707.46
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	729,660.60	729,660.60
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	724,384.84	724,384.84
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	661,131.09	661,131.09
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	727,777.32	727,777.32
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	700,430.37	700,430.37
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	720,611.51	720,611.51
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	696,780.67	696,780.67
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	719,101.03	719,101.03
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	721,366.51	721,366.51
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	696,050.25	696,050.25
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	715,321.93	715,321.93
Totales			522			12,365,637.37	12,365,637.37

CAPITAL PAGARE 10770703.....\$32.164.454,00

- Más intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021 31 de octubre de 2021.....\$4.907.140,00

GRAN

TOTAL:.....\$37.071.594,00

TOTAL PAGARÉS # 459196887 + 10770703.....\$86.006.023,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2021-03-06 - 2021-10-31

Capital: 32,164,454.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	32,164,454.00	Número de Años	0.66
Intereses Moratorios	4,907,140.20	Número de Meses	7.89
Total	37,071,594.20	Número de Días	240

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0161	2021-03-06	2021-03-31	26	17.410	1.952	536,023.06	536,023.06
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	616,070.68	616,070.68
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	633,821.20	633,821.20
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	612,860.55	612,860.55
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	632,492.64	632,492.64
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	634,485.27	634,485.27
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	612,218.10	612,218.10
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	629,168.70	629,168.70
Totales			240			4,907,140.20	4,907,140.20

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL PAGARE 459196887.....\$36.568.792,00

- Más intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023.....\$12.365.637,00

GRAN

TOTAL:.....\$48.934.429,00

CAPITAL PAGARE 10770703.....\$32.164.454,00

- Más intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021 31 de octubre de 2021.....\$4.907.140,00

GRAN

TOTAL:.....\$37.071.594,00

TOTAL PAGARÉS # 459196887 + 10770703.....\$86.006.023,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bae18f621a43b02fa6af851bb5375da643966e3b0a1be9cf7d4368465469bb**

Documento generado en 23/10/2023 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 13 de octubre de 2023. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
DEMANDADO: SALVADOR MAHUD AGUAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00586-00**

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha 13 de octubre de 2023, del cual se percató este estrado judicial, específicamente en el numeral CUARTO de la parte resolutive de ese proveído, por medio del cual se plasmó de forma errónea el nombre y cedula del demandado, veamos:

“ALEX JUNIOR RACINE PEÑA (C.C.1.067.863.338)”, siendo lo correcto **SALVADOR MAHUD AGUAS (C.C.6.872.554)**, tal como se puede observar en el escrito de demanda y medidas cautelares.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase de forma oficiosa en la parte resolutive del proveído de fecha 13 de octubre de 2023, el nombre y cedula del demandado y téngase como el correcto: **SALVADOR MAHUD AGUAS (C.C.6.872.554)**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88530d936573eebd264715c3a88515cfd5463c263a215d058b0e8c5b9158da**

Documento generado en 23/10/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-22-703-2014-00001-00
Demandante	Lila Negrete De Alarcón
Demandado	Guillermo Daniel Camargo Ruiz

Procede en esta oportunidad el despacho, emitir pronunciamiento respecto la solicitud de terminación de proceso presentada por el demandado **Guillermo Daniel Camargo Ruiz**, el cual a través de memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega de títulos judiciales a su favor.

Descorrido el traslado efectuado por el despacho mediante auto del 17-agos-2023, la vocera judicial de la parte ejecutante, manifiesta que no es posible la terminación del proceso, porque aún no se ha cancelado en su totalidad la liquidación del crédito y se encuentra pendiente la liquidación de costas.

En aras de resolver lo pretendido por el ejecutado, el despacho traerá a colación la normatividad pertinente a la terminación del proceso, en aras de establecer la procedencia de la misma.

En efecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores

a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la norma transcrita advierte el despacho que, para ser procedente la terminación del proceso a pedido de la parte ejecutada se hace necesarios cumplir una serie de requisitos, dentro de los cuales se enlistan:

1. *Existencia de liquidación del crédito y costas en firme.*
2. ***Liquidación adicional del crédito –presentada por el ejecutado al momento de presentar la terminación del proceso-***
3. *Título de consignación del valor adeudado a órdenes del Juzgado o que existan depósitos suficientes consignados en la cuenta del Banco Agrario para cubrir la obligación*
4. *Y como último, la aprobación de la liquidación adicional del crédito –anexa a la terminación-.*

En consideración a los anteriores requisitos, el despacho negará la solicitud de terminación presentada por el ejecutado **Guillermo Daniel Camargo Ruiz**, como quiera que con la solicitud de terminación no se acompañó la liquidación adicional del crédito (Art. 461 C.G.P) ni constancia de pago de la obligación, aunado a que, con los depósitos pagados a favor de la parte ejecutante no se alcanza a cubrir la última liquidación del crédito aprobada en el sub-examine.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación invocada por el ejecutado **Guillermo Daniel Camargo Ruiz**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento al pagador, porque fue resuelto mediante providencia del 11-agos-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e9899344d6f59fddc73d4cf5255f2b0b88acfe5904f9e6fba7f02869781d7**

Documento generado en 23/10/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERRIO DIAZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01043-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$84.623.995,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78014ab9211e2d74e2a1151b6da7e77121a0757892177e23f8ce4e18e840565**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 DE OCTUBRE DE 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2005-07378-00
Demandante	Efraín Hernández Villadiego
Demandado	Josefa Maria Humanez

En escrito que antecede, la demandada señora Josefa María Humanez, confiere poder al Dr. LUVIN DORIA ARTEAGA, para que la represente en el asunto, por lo que se le reconocerá como litigante de la demandada, conforme al artículo 75 CGP.

A su vez, el apoderado presenta memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales a nombre de su prohijada. No obstante, a pesar de las consultas aportadas, el despacho se ratifica en la negativa de ordenar la entrega de depósitos, porque se reitera los títulos tienen asociado otro radicado y ordenar el pago así es ir en contravía al debido proceso.

Ahora, en aras de aclarar la situación, se oficiará al pagador de la Universidad de Córdoba, para que certifique a que proceso pertenecen los depósitos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUVIN DORIA ARTEAGA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR de UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA para que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a la demandada Josefa María Humanez, identificado con **CC 50903339**, indicando de manera clara, el número de oficio por medio del cual se dio la orden de embargo, el radicado del proceso y la fecha de inicio de descuentos.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1fd49518a1937de1b3bcd4ebace3c529158a23c33bb222af71ad537098d6e**

Documento generado en 23/10/2023 02:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 23 de octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de conversión de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220110065400
Demandante	Muebles jamar S.A. M.J.S.A.
Demandado	Oliver José Bolaños Salgado.

En escrito que antecede, el demandado solicita se oficie y ordene a la **OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA**, que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, debido a que el expediente inicio en este juzgado y fue remitido a los juzgados de descongestión, suprimidos, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, descontados al señor Oliver José Bolaños Salgado, identificado con C.C 1067841221 DE MONTERIA, siempre y cuando estén vinculados al proceso.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a84f4079f3ca13f3568a081c2e515f8c948e007a9557392983adf5635dce7**

Documento generado en 23/10/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001402270320150015900
Demandante	MISLEYDI BERROCAL HOYOS
Demandado	JAIR HUMBERTO LEYTON

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05881b56c20098086a2691fbfee3f73cd4ae1e79f6f4f1ac5db7587685897bc**

Documento generado en 23/10/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, oficio del Juzgado 01 Civil Municipal de Montería informando que no fue posible la conversión de títulos y que el pagador es la policía nacional. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00725-00
Demandante	Cesar Augusto Rojas Ibarra
Demandado	Jaidier David Villadiego Santos Cc 78010129

Mediante oficio Circular 2801 del 13 de julio de 2023, el Juzgado 001 Civil Municipal de Montería, informa que no es posible realizar la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado **JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS CC 78010129**, porque tienen asociado otro radicado, solicitando oficiar al pagador para aclarar la inconsistencia. Veamos.

En atención a la solicitud de conversión de títulos solicitada por ustedes, mediante 1239 del 28 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA contra JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS CC 78.010.129 RAD. 23-001-40-03-002-2015-00725-00**, el juzgado se abstendrá de atender la petición; ya que, revisada la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, existen 8 títulos con las mismas partes de este proceso, pero con un radicado distinto al solicitado, **23001400300120141110000**.

Por lo tanto, se le sugiere **oficiar al pagador** para que certifique a que proceso hizo las consignaciones y si efectivamente hacen parte del proceso con radicado **23-001-40-03-002-2015-00725-00**, de su juzgado.

Ante ello, el despacho requirió al Juzgado para que indicara cual es el pagador consignante, informando ser la Policía Nacional. En consecuencia, ante lo comunicado por el despacho judicial, se requerirá al pagador **Policía Nacional**, para que certifique si los

depósitos pertenecen al proceso de la referencia, información que debe brindar so pena de hacerse acreedores de la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del P. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero. OFICIAR al PAGADOR POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos realizados al demandado **JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS** identificado con **CC 78010129**, y que se encuentra consignando en la cuenta judicial del Juzgado 001 Primero Civil Municipal de Montería y la Oficina judicial.

Segundo: Una vez contestado el requerimiento, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la conversión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cb69abc9ea0c3ee2b996bff74ac332315317ad2753631858f05ba5b85ff2e**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 DE OCTUBRE de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-01067-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	FRANCISCO JAVIER CORDERO GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia anterior, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la entidad bancaria ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd9fb158ef342cd79a06bfcd9d6c4c7487578835073b2ec9d9433dc01f033**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220170044600
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO -CREDIPROGRESO
Demandado	LIGIA COGOLLO RODRIGUEZ

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb164d838e238862b56088b40ec36bb2791d13ac6a95b1a72cf475ce0a97f2**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de octubre de 2023

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la excepción previa de prescripción presentada por el curador ad litem. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARA NULIDAD

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS CÓRDOBA LENES
RADICADO	23-001-40-03-002-2017-00469-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El Juzgado, mediante auto del 04 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, ordenado la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, conforme a lo previsto en el C.G.P. y, en especial, en el Decreto 806 de 2020, esto es, a todas las direcciones aportadas en la demanda.

Posteriormente, la apoderada judicial mediante memorial del 26 de febrero de 2021, incorpora comunicación electrónica enviada al demandado a la dirección

de correo electrónica luisckyka2008@hotmail.com, acompañado de la constancia que no fue leído desde el 09 diciembre de 2020, solicitando la designación de curador ad litem¹.

El día 03 de marzo de 2021, el despacho ordenó emplazar al demandado LUIS CARLOS CORDOBA LENES, estableciendo que dicho emplazamiento se realice conforme lo señalado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. ² Emplazamiento que, se realizó en la plataforma Tyba – Justicia XXI web, el día 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, mediante auto del día 06 de octubre de 2022, se designa como curador ad litem al Dr. RICHARD MANUEL MARTÍNEZ ALVAREZ, profesional que no acepta la curaduría, excusado que tiene a su cargo más de 05 procesos, relevado, se designo un nuevo curador quien no aceptó el cargo, por los mismos argumentos.

Revocada la anterior designación, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, se designa al Dr. FABIO PEREZ, como curador ad litem del demandado, abogado que acepta el cargo, se notifica y presenta excepción previa de prescripción³.

III. CONSIDERACIONES

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto. Ello se estipula en el artículo 132 del CGP, al indicar: “...**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, se consagro en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, que: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

¹ Folio 53 cuaderno principal y 77 expediente digitalizado

² Folio 96 Expediente Digitalizado

³ Folio 182 expediente digitalizado

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subrayas fuera del texto original)

En **sentencia T-025 del año 2018**, la honorable Corte Constitucional indicó que: “...**El defecto procedimental absoluto.** (...)

“23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52] , o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

“Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...)

“Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010[57] , reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

“24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

“Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009[58] y la T-666 de 2015[59] , reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el

derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado...”

“...La indebida notificación como defecto procedimental.

“25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

“Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

“26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en

el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)*

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

“Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

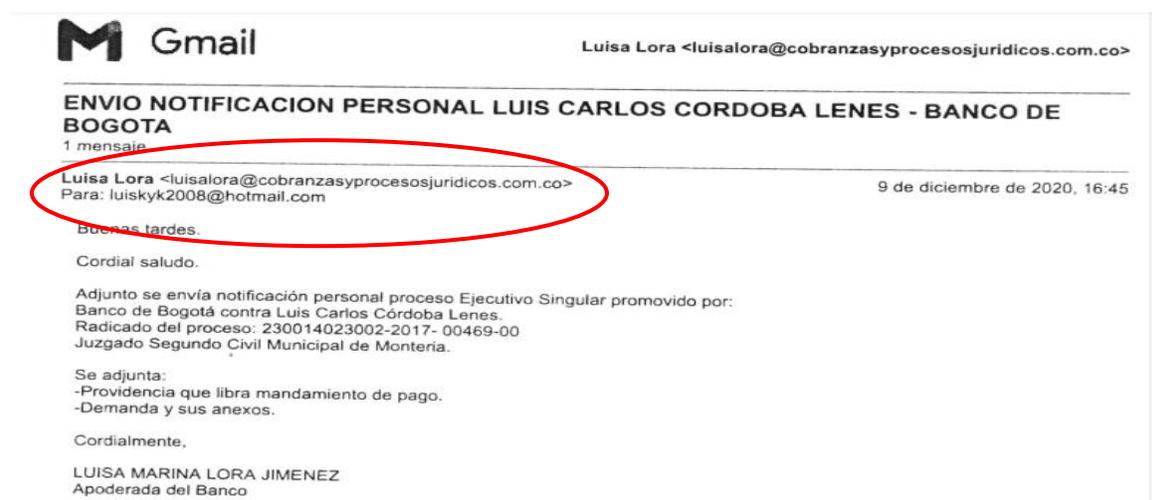
“27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, es que una **debida** notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, o en este **caso del mandamiento de pago**, es que cobra una importancia tan alta, pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, en este caso, el demandado; pues de

realizarse de manera adecuada y completa ese acto de notificación del mandamiento de pago al demandado, se desprende lo concerniente a su defensa y posible contradicción; y ello conlleva necesariamente que a la parte accionada se le ponga en conocimiento no solo el auto que libró mandamiento de pago, sino además la copia de la demanda y sus anexos, aunado a que, los **intentos** de notificación, se realicen a todas las direcciones conocidas del demandado y reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, trámites procesales que, si no son realizadas cabalmente, la notificación no se puede dar como legalmente surtida.

III. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la dirección de correo electrónica luisckyka2008@hotmail.com, reportada en la demanda, sin éxito, porque el demandado nunca abrió el correo electrónico, por lo que solicita se le nombre curador ad litem. Veamos:



Conforme a ello, el despacho decide emplazar al demandado mediante providencia del 03-mar-2021, designándole curador ad litem, quien lo representa en esta litis.

Si bien es cierto, el despacho, en aras de atender la pretensión de la apoderada demandante, decide emplazar al demandado ante el fracaso de la notificación personal al correo electrónico luisckyka2008@hotmail.com, no es menos cierto que, dicha decisión no fue acertada, por cuando, tal como se le indico en el auto del 04 de diciembre de 2020, la vocera judicial debió intentar la notificación en todas las direcciones reportadas

en el acápite de notificación de la demanda, faltando entonces intentar la notificación en diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martín, Montería.

En la mentada providencia, se indico lo siguiente:

El despacho advierte que, en efecto, en la demanda se señalaron como dirección de notificación del demandado, señor Luis Carlos Córdoba Lenés, las siguientes:

- Manzana 4 Lote 7, Barrio el Tambo, Montería.
- Diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martín, Montería.
- Luiscky2008@hotmail.com

En ese sentido, la parte ejecutante, en calenda 05 de mayo de 2018, allega los certificados de envío de las comunicaciones a la dirección Manzana 4, Lote 7, Barrio el Tambo, Montería, la cual fue devuelta bajo la observación de que el titular se había trasladado de allí. Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, aduciendo que desconoce su lugar de notificación, a lo cual el despacho accedió mediante auto adiado 03 de agosto de 2018.

En esa medida, se extrae de forma diáfana que la parte ejecutante solo envió la comunicación a la primera dirección señalada, sin acudir a las restantes, esto es, la dirección física (diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martín, Montería) y la dirección electrónica (Luiscky2008@hotmail.com), circunstancia que, en su momento, no fue advertida por el despacho.

Por lo anterior, se encuentra que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, al no intentarse en todas las direcciones reportadas en la demanda. Y adicionalmente, al no haber podido tener el curador ad litem que representa la parte demandada acceso al expediente o las copias digitales del mismo, tal como lo manifiesta en la contestación, por las razones anunciadas, ello incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de ejercer adecuadamente la parte pasiva los derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del proceso. Lo que a su vez conlleva la existencia de **la causal de nulidad aludida en el numeral 8° del artículo 133** del C.G. de P, conforme a lo ya expuesto, y en virtud de que esa afectación procesal tiene relación directa con derechos de raigambre constitucional.

Por lo que se considera necesario declarar, de oficio, la **nulidad** de todo lo actuado, desde el trámite de la notificación personal al demandado, lo que incluye las providencias posteriores a la notificación efectuada al correo electrónico luiscky2008@hotmail.com; para que, en su lugar, se le ordene al apoderado de la parte

demandante que, conforme a lo ordenado en providencia del **04 de diciembre de 2020** y conforme a las normas del CGP, proceda a enviar la notificación personal y si es el caso, aviso, al demandado a la dirección diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martín, Montería; garantizando con ello una debida notificación de la parte demandada; y para que esta, a su vez, pueda ejercer, si lo estima pertinente, sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del litigio.

Así las cosas, surge de manifiesto la transgresión a los derechos de defensa del demandado, pues la parte ejecutante, pese a que contaba con otra dirección adicional de notificación, adujo que desconocía el lugar de notificación de aquel, solicitando su emplazamiento. En ese orden de ideas, resultaba menester intentar la notificación del demandado en la dirección antes señalada.

Finalmente, conviene pronunciarse sobre los efectos de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, por así exigirlo expresamente el art. 95-5.2 del Código General del Proceso, el cual dispone que “en el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad”.

El parte ejecutante contrario las normas procesales relativas a la notificación del contradictorio, lo cual, a prima facie, daría pie para concluir que la causa de la nulidad atribuible exclusivamente a ella. Sin embargo, el despacho reconoce que erradamente convalidó la aludida actuación, al no advertir, en su momento, dicha irregularidad y conceder el emplazamiento solicitado.

Así pues, los autos de fecha 03 de agosto de 2018, 14 de mayo de 2019, 03 de marzo de 2021, le otorgaron confianza legítima a la parte demandante, respecto a la validez de las notificaciones, por lo que no es posible atribuirle la culpa exclusiva de la indebida notificación, pues, se insiste, que el despacho involuntariamente, también tuvo la culpa.

En ese sentido, el despacho mantendrá como término de la interrupción y la inoperancia de la caducidad, el día **03 de octubre de 2022**, donde quedó consumado el emplazamiento al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la **nulidad** de lo actuado desde el trámite de la notificación personal al demandado **Luis Carlos Córdoba Lenes**, al correo electrónico luiskyka2008@hotmail.com, lo que incluye las providencias posteriores a dicha notificación, sin que afecte las decisiones sobre medidas cautelares, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandante, que efectúe las diligencias de notificación al demandado conforme las normas del Código General del Proceso, a la dirección **diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martín, Montería**, donde además debe enviarles copia del mandamiento de pago librado, que se pretende notificar, también les remita copia de la demanda y sus anexos, en caso del aviso.

TERCERO: MANTENGASE los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día **03 de octubre de 2022**, de conformidad con lo dilucidado en este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en el término de 30 días, los actos necesarios a cumplir con la carga procesal que le corresponde, so pena de darle aplicación al artículo 317-1 del Código General del Proceso, **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

YMS - MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6039526055ecb05d443fc30e98fe549b23433f29ff00561479ba00fc8222f**

Documento generado en 23/10/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud., de la nulidad presentada en este asunto por la parte demandada ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ. Así mismo, Despacho Comisorio procedente de la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta ciudad. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICAUTE RAMIREZ DIAZ
DEMANDADOS: ROSIRIS ALEGRE MARTINEZ
RADICACION 23.001.40.03-002.2019-00905-00

La Dra. ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, presenta incidente de nulidad en este asunto.

Por ser viable el incidente propuesto se procederá a correr traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P.

Por otro lado, Allegada la diligencia, Despacho Comisorio No.- 030, dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta ciudad, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho al expediente tal como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Del incidente de nulidad invocado por la Dra. ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, parte demandada en este asunto, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante. (Art. 134 C. G. P.).

SEGUNDO. - Agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 030 procedente de la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4fbb37b314a8bef0d1ca5acf7430d04fd5bd82e7716f0b43d801a48a938be**

Documento generado en 23/10/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00117-00
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Luis Carlos Taboada Torres

En cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado aporta certificación bancaria, con el fin de que se haga el abono a cuenta de los depósitos.

En consecuencia, se dispondrá el abono a la siguiente cuenta de ahorro de propiedad del apoderado:

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUREZ** identificado(a) con cc. **1067921356** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	790-931574-90	2018/05/04	Activa

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

REALIZAR el pago de los depósitos judiciales ordenado en providencia 17 de octubre de 2023, a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**, a la siguiente cuenta de ahorros:

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUREZ** identificado(a) con cc. **1067921356** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	790-931574-90	2018/05/04	Activa

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe580440eaa468a4cd738528751af244ceadb0f44c0381f83581a13400efe2**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de octubre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente liquidar las costas en el presente asunto. -
Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JAIR JAVIER SALGADO SOTELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00145-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.827.033**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c29cad98e6d973d30bd09780e3e2187fad07472605711c61cf32497bf5612**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Al Despacho memorial que solicita seguir adelante con la ejecución, en proceso de proceso de aprehensión y entrega. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860-002-964-4

DEMANDADO: FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ CC 10.887.526

RADICACION: 23.001.40.03.002-2023-00387-00

Al Despacho solicitud del Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S. A., solicitando:

“dictar auto de seguir adelante con la ejecución, ya ha pasado un tiempo prudente y el despacho no se ha pronunciado”.

De entrada, esta judicatura advierte que dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que esta no obedece a la naturaleza del asunto, pues *“seguir adelante con la ejecución”*, es una actuación propia de los procesos ejecutivos. Ahora bien, el origen de este tipo de procesos, esto es, solicitud de aprehensión y entrega tiene como finalidad la captura de un bien mueble y/o vehículo en aras de hacer efectivas las garantías; para ello se rigen bajo lo dispuesto por la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien obra como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76446ac0965cef2599fbe8b9c5b11553003fd6f796ccf981003a8ed9e1bb6a3**

Documento generado en 23/10/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
APODERADO: CARLOS BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO: JORGE EUGENIO GANEM MURCIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00655-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo EGR presentado por el Dr. CARLOS BARRIOS ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Luego de revisar la demanda se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 82. No.- 4º Del C.G.P. relacionado con las pretensiones ya que estas no son claras, teniendo en cuenta que en el No. 3º. De las mismas, se solicita se libre mandamiento de pago por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No.- 05715156000760932, y no indica cuantas ni el valor de las cuotas sin pagar por parte del demandado, de igual forma, el número del pagare mencionado es diferente al indicado en la pretensión Primera.

Ante estas circunstancias procederá el Despacho a Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo manifestado en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda referenciada y, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - TENGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d042bd17eb7e51cfb9efb429f1da51ab7c4a244e9154fac8b45dac4aa4f87**

Documento generado en 23/10/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)
RADICADO No. 23-001-40-03-002-2023-00662-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GELSON JULIO GUERRA ALMARIO
APODERADO: AURA ZAMBRANO GRANDETT
DEMANDADO: CONSORCIO CONURBE 2019 Y OTROS**

GELSON JULIO GUERRA ALMARIO, a través de apoderada judicial presenta demanda Ejecutivo Singular contra CONSORCIO CONURBE 2019 Y OTROS.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- El poder anexo a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, donde se pueda constatar su dirección electrónica, así mismo, la demanda está dirigida contra el CONSORCIO CONURBE 2019 y en el poder conferido no menciona a esta parte demandada.
- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán*

notificaciones personales”, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

- No fue anexado a la demanda el certificado de existencia y representación de la parte demandada CONSORCIO CONURBE 2019 y/o documentación donde se pueda constatar la conformación de éste con las otras dos empresas demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7461365a1262ab552bc3f49c5806314194a861d8074519e93ddd2e8e6a883c**

Documento generado en 23/10/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver acerca de su admisión o rechazo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CORDOBA

Octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. – 860.034.594-1
APODERADO	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
DEMANDADO	BERNARDA ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00667-00

Al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia y medidas cautelares, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Del examen realizado a los pagarés anexos a la demanda se establece que ésta cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerados títulos valores, y que estos prestan merito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de ellos resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los Artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra BERNARDA ROSARIO OTERO BULA por las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$25.957.752.-), por concepto de capital representado en el pagare No.- 4097440008257598, más la suma de \$541.192.- como intereses corrientes causados y no pagados desde 21 de abril del 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023; más los moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.
- OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.024.832.-), por concepto de capital representado en el pagare No.- 4010870015945849, más la suma de \$1.675.466.- como intereses corrientes causados y no pagados desde 21 de abril del 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023; más los moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.
- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$24.449.754.-), por concepto de capital representado en el pagare No.- 5470640068314981, más la suma de \$5.065.541.- como intereses corrientes causados y no pagados desde 21 de abril del

2023 hasta el 26 de septiembre de 2023; más los moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.

- UN MILLON VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.020.574,72.-), por concepto de capital representado en el pagare No.- 517410002830, más la suma de \$432,83.- como intereses corrientes causados y no pagados desde 21 de abril del 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023; más los moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.

SEGUNDO. Pague la demandada la suma por la que se le demanda en el término de cinco (5) días como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P., o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días. En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto y córrasele el traslado respectivo. Désele cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., en caso de ser necesario.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C: G.P. y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Decretar el embargo y secuestro de la propiedad que la parte demandada BERNARDA ROSARIO OTERO BULA, C.C. No. 51722521, ejerce sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 148-16763 de la II. PP. de Sahagun - Córdoba.

Líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos públicos respectivo.

QUINTO. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorro en favor del demandado BERNARDA ROSARIO OTERO BULA, C.C. No. 51722521, y que sean susceptibles de esta medida, en las siguientes entidades Bancarias; BANCOLOMBIA, BOGOTA, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, W, COMULTRASAN, SERFINANZA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. - Límitese la medida hasta la suma de \$100.104.000.-

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1caf7b80ac63bd21cdba8078e83c06ce3e3bb60add8eb249a2f7d7f6b0b5fa**

Documento generado en 23/10/2023 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 23 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ AGUDELO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00675-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo EGR, presentado por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, en calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb77e4afe3b44f19396405cfd95d3cbd2d33a389c33bbd4c3d04a3428cad9d8**

Documento generado en 23/10/2023 03:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**